

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320200000300**

**Demandante: ASMARIS BENITEZ ROJAS Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 088

El despacho pasa a decidir sobre la solicitud de acumulación de demandas elevada por el apoderado de la parte actora el día 4 de febrero de 2022 en la audiencia inicial del juicio.

**I. Antecedentes**

El apoderado de parte solicitó al despacho, durante el desarrollo de la audiencia inicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como norma de remisión al artículo 148 del Código General del Proceso siguientes, este despacho se declarara competente para conocer de la demanda que cursa en el Juzgado 59 Administrativo de la ciudad de Bogotá bajo el radicado 11001334305920190036700 (demandante Miguel Ricardo Correa y familia, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia y la Nación-Ministerio de Defensa nacional-Ejercito nacional de Colombia) mediante la figura de *aculumación de demandas*.

El apoderado señaló que las normas aplicables al caso indicaban que en efecto la petición cumplía con los requisitos obligatorios y precisos para poder decretar una acumulación, atendiendo que ambos procesos se podían acumular porque se encuentran pendientes de fijar el litigio y decretar pruebas, por ende, solicitó se suspendiera la presente diligencia de audiencia inicial hasta que fuese enviado al proceso que cursa en el Juzgado 59 Administrativo, y posterior a eso se fije una hora y fecha para celebrar la audiencia inicial.

## I. Consideraciones

El artículo 148 del Código General del Proceso<sup>1</sup> aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura procesal aquí impetrada. En efecto, la referida disposición prevé la posibilidad de acumular los procesos a petición de parte o de oficio, que tengan igual procedimiento y se encuentren en la misma instancia siempre que se cumplan varios requisitos de identidad y congruencia, contemplados en la misma norma, y su procedencia estará avalada antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (numeral 3º ib.).

Sin embargo -al margen de los anteriores elementos- al tenor del numeral 3º ib., para proceder con el análisis de los fundamentos de la **solicitud de acumulación**, necesariamente la parte interesada debe elevarla **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**.

Adicionalmente, el artículo 149 ib.<sup>2</sup> indica que si los procesos objeto de acumulación están siendo tramitados en la misma instancia **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual **se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio** de la demanda.

Por otro lado, en lo que respecta al trámite de la solicitud, la misma debe indicar con precisión el estado en que se encuentre el proceso a acumular y aportar la copia de la demanda con que fue promovido (artículo 150 de Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**

Puntualizado lo anterior, resulta necesario precisar que en estricto sentido la solicitud del apoderado de la parte actora no se relaciona con la inserción de una nueva demanda al proceso que está tramitando este Juzgado, pues *la demanda* que señala del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá técnicamente en un proceso, habida cuenta el estado actual en el que se encuentra -según la información allegada por la parte interesada-. Y por otro lado, **de ser una inserción de una nueva demanda**, el numeral 2º del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 indica que su mérito se circunscribe a los **presupuestos legales de la acumulación de pretensiones.**

De manera que la presente solicitud, en realidad se trata de una acumulación de procesos, y vistos los elementos normativos de cara a su procedencia se observa que en el presente caso **no** se reúnen los requisitos para tal fin, como se verifica a continuación:

i) Como se desprende del acápite de antecedentes el apoderado de la parte actora puso de presente su solicitud ante este Despacho, pero no antes de la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo de la audiencia inicial, **sino que efectuó su pedimento en desarrollo de la referida audiencia**, cuya fecha y hora se había comunicado mediante auto del 25 de mayo de 2021.

Significa que en lo que compete al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, la solicitud de acumular en el presente tramite el proceso que adelanta el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, **es extemporánea desde el mes de mayo de 2021.**

ii) Por otro lado, en gracia de discusión de conformidad con el artículo 149 de la Ley 1564 de 2012 el juez que adelante el proceso más antiguo asumirá la competencia. Dicha competencia se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En este sentido, se tiene que el proceso que se tramita en el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá es el más antiguo** comoquiera que en el mes de **marzo de 2020** fue notificado el auto admisorio de la demanda, por el contrario este acto procesal se llevó a cabo por parte del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá -en el presente proceso- hasta el mes de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte actora en consonancia a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para continuar con el desarrollo de la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia<sup>3</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>7</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a688bf726e177db751813c787fb790c3ea687a4ce0e46135fc480a5dfb31475**

Documento generado en 25/02/2022 06:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**